CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4205 – 2009 LIMA

Lima, uno de julia de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de pulidad interpuesto por Migher Roberto Girón Díaz dontra el auto de fecha mbre de dos mil nueye obtante a fojas ciento on lo expuesto por el seño supremo en lo Penal; do como ponente el se Supremo Barandiarán embyolf; y, CONSIDERANDO: Printero: Que el encausado Girón Díaz mediante recurso formalizado (circum) impugna la resolución que declaró nun de la excepción de naturaleza de acción deducida, para la costiene que la "erogación presupuestal" sólo se dicreditar si existe contablemente pérdida para el Estato su siendo que de lo recabado en el para proceso no obra prusba alguna que acredite fehaciente de la existencia de definimento económico, debe ampararse en perior de defensa técnico propuesto. Segundo: Que, el artículo en treinta y nueve, inciso seis de la Constitución Política del Estado veconoce la pluralidad de instancia como uno de la principios de la administración de justicia, el cual implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la propia estructura urisdiscional, como una forma de reforzar la protección de lo stricipoles y garantizar el debido procesó, en este sentido, la parte procesales que estimen afectados sus derechos pueden recurir ante la Instancia Superior para que en calídad de órgano revisor, confirme o revoque la decisión inicial, considerándose con ello, cumplida la garantía judicial

July



y agotada la instancia; sin embargo, este principio de pluralidad de instancia no implica negestariamente la posibilidad de impugnar todas las resoluciones judiciales, sino que encuentra su delimitación en el régimen legal de recursos, pues corresponde al legislador la definición de los recursos existentes y de los supuestos específicos en que éxos proceden; así, se ha habilitado el recurso de nulidad conforme le establece el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, manificado por el Decreto Legislava número novecientos cincuenta y núeve, donde prevé el de resoluciones sobre las que procede el aludido recurso de nuliada. Tercero: Que, la resolución de recha nueve de setiembre de dos mil nueve sobre la que de la recurso de nulidad declaró infundada la excepción de la la acción promovida por la defensa del encausago Gión Díaz, esto es, no se encuentra contemplado dentra los púpuestos de la norma antes acotada, por consiguiente, no se comple el presupuesto procesal de carácter objetivo referido al objeto procesal impugnable; en consecuencia el recurso interpuesto no resulta atendible. Cuarto: Que, en adición a lo expuesto, se tiene que la Sala Penal Superior qué concedió el recurso interpuesto erróneamente invocó el artículo descientos noventa y dos del Código Penal. Adjetivo a efectos de cóceder el aludido medio impugnatorio -ver fojas ciento cuarenta y o cuando dicho dispositivo legal no faculta la interposición del presente medio impugnatorio. Por estos fundamentos: declararon NULO el cóncesorio dictado en la sesión del Juicio Oral de fecha veinticinco de setiembre de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4205 – 2009 ZIMA

cuarenta y ocho; e IMPROCEDENTE el nueve, obrante a foi prerpuesto a fojas ciento cuarenta y uno; en el recurso de nulidad óntra Gilmer Roberto Girón Díaz por el delito proceso penal Lión Pública en su modalidad de colusión desleal contra la ado, representado por el fando Nacional de ero - FONDEPES; y los devolvierón. Interviene el señor et señor Juez Supremo Santa María Morillo por licen

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEM

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO

BD/orj

